



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia Penal núm. 0008/2013, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de juez de amparo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los accionantes, señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, en contra de los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal De Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD; por estar hecha conforme a disposiciones legales. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los accionantes, señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, en contra de los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal De Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD; en consecuencia, se declaran vulnerados en contra de los accionantes, las disposiciones de los artículos 8, 38, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. (sic)

TERCERO: Ordena el reconocimiento y restitución de los derechos conculcados a los accionantes, señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, en contra de los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal De Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD, devolver las veintidós reses propiedad de los accionantes, y en su defecto restituir los valores correspondientes como justo pago de las mismas; para lo cual cuentan con el plazo de Un (01) mes, contado a partir del día de hoy 17/04/2013. (sic)

CUARTO: Condena a los accionados: EMPRESA CITRICOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO: JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal de Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD, al pago de un astreinte por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, pudiendo ser liquidada la misma con la sola presentación de la sentencia, sin necesidad de someterla a liquidación judicial. (sic)

QUINTO: Ordena que al ejecución de la presente sentencia tenga lugar a la vista de la minuta. (sic)

SEXTO: Declara el presente proceso libre de costas.(sic)

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., interpuso la presente demanda en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), con la cual persigue que se suspenda la ejecución de la Sentencia Penal núm. 0008/2013, dictada en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Dicha demanda fue notificada a los recurridos, los licenciados Luis Manuel Méndez, José Miguel Heredia, Conrado Abud, Juan Medina de los Santos, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la referida Sentencia Penal núm. 0008/2013, acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús JAVIER, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, contra la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., la Procuraduría General de la República, el doctor Francisco Domínguez Brito, el licenciado Juan Medina de Méndez, el señor Luis Manuel Méndez, alcalde del municipio de Villa Altagracia, y del señor Conrado Abud, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *En la especie la parte accionante invoca la conculcación al derecho de propiedad que tienen de veintidós vacas, de las cuales desconocen su paradero luego de que los accionados le informaron que las reses habían sido decomisadas.*
- b. *Sobre el particular los accionados, establecen que las estampas que tenían las reses no se encuentran registradas en el Registro Civil de este municipio; con lo que lejos de sumar a su defensa, reconocen que estuvieron en su poder las reses en cuestión (...).*
- c. *De cuyas lecturas se colige el espíritu del legislador, que no es otro que determinar quién es el propietario del animal, por lo que concediéndose quién es su propio propietario, procede en todo caso, la devolución del animal. No pretender como alega la parte accionada que la ausencia de registro de estampas, da lugar a decomiso, sin cumplimiento del debido proceso y sin la participación*

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los propietarios de las reses, pues estaría la autoridad actuando de forma ilegítima.

d. Por otro lado, ha sido presentada por los accionantes una certificación del alcalde pedáneo de la Sección de Hormigo Luis Alfredo Pineda, y de igual modo fue depositada una Certificación expedida por el mismo alcalde pedáneo, por la parte accionada. En ese sentido debemos señalar que ambas certificaciones fueron hechas de puño y letra del referido alcalde, sin embargo en la depositada por los accionantes certifica que los éstos son propietarios de las reses cuyas características se describen el documento. Sin embargo, luego emite la otra certificación donde hace constar que no se encontraban en el lugar de los hechos, por hallarse junto al Alcalde Municipal haciendo diligencias para su comunidad. Con esa última certificación pretenden los accionados desacreditar la primera, alegando que el alcalde pedáneo fue sorprendido en su buena fe. Por lo que debemos indicar que nada tiene que ver una certificación con la otra y no puede pretender el alcalde pedáneo que fue sorprendido a escribir con su puño y letra lo certificado, pues mal habla de sí mismo si lo hiciera, ya que no se le cuestión sobre de si estuvo o no presente cuando fueron trasladadas las reses, sino que lo que certifica es que los accionantes son propietarios de las vacas, algo que es lógico debe ser de su conocimiento como alcalde pedáneo que es de esa Sección. Por cuyo motivo con la primera certificación se demuestra que ciertamente los accionantes son reconocidos en esa comunidad como propietarios de las reses que motivan la presente acción.

e. Siguiendo con los acontecimientos en la instrucción de la presente acción de amparo, tenemos las declaraciones como testigos de varios de los accionantes, a saber: los señores Socorro Mario Reyes Alcántara, Roberto Lapaix de Jesús, Víctor Cruz, Amador Severino de Jesús, Miguel Severino y Saturnino Pozo Castillo. De cuyas declaraciones se ha podido comprobar que al serles retenidas las reses por parte de la empresa Cítricos Dominicanos, le fue comunicado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les serían entregadas a las 3:30 p.m. horas de la tarde; que en espera de que se llevara a cabo la entrega, alrededor de la 1:00 p.m. de la tarde las vacas fueron trasladadas fuera del corral de Cítricos Dominicanos, ante cuyo acontecimiento se les informó que tenían que acudir ante el ministerio público. Que una vez estando en presencia del Procurador Fiscal de este Distrito judicial, Licdo. Juan Medina de los Santos, éste le comunicó que las reses habían sido decomisada por orden del Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito y que por ende debían acudir por ante la Procuraduría General de la República. A lo que los accionantes accedieron y se trasladaron por ante dicha Institución, en la que fueron atendidos por el asistente del Procurador General de la República, señor Conrado Abud; quien, a decir por los testigos, les informó que debían volver ante el Procurador Fiscal. Refieren además los testigos que se reunieron con el Alcalde Municipal, Luís Manuel Méndez, quien llegó a ofrecerles cerdos o gallinas a cambio de los animales cuyo paradero se desconoce.

f. *Lo cierto es que las veintidós vacas propiedad de los accionantes, a pesar de todas las diligencias hechas por estos ante las instituciones y personas mencionados, les han parecido sinceras corroborativas y creíbles a este tribunal, por cuanto suficientes para determinar la conculcación de derecho de propiedad consagrado en nuestra carta Magna en su artículo 51 (...). Por cuanto no está autorizado el ministerio público al decomiso, sin las formalidades de ley de los bienes de propiedad de los accionantes, que motivan la presente acción de amparo, esto es, de las veintidós reses cuyo paradero es desconocido para sus propietarios; por cuanto procede acoger la presente acción de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende que se suspenda la ejecución de la indicada sentencia núm. 0008/2013. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, los siguientes:

a. La aberración más notable contenida en la sentencia cuya suspensión se solicita, es que a pesar de que CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS S.A., no fue la que sustrajo las reses de los señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, inexplicablemente la sentencia de amparo nos ordena devolverlas y en su numeral Cuarto del dispositivo establece una astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, pudiendo ser liquidada la misma con la sola presentación de la sentencia, sin necesidad de someterla a liquidación judicial.

b. Por esta y otras razones es tan importante la presencia de un juez para la liquidación de una astreinte contenida en una sentencia, pues en el caso en particular que nos ocupa, cualquier juez apoderado de la liquidación de una astreinte daría constancia inmediata del cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y por ende, establecería que los señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, no pueden continuar aterrorizando, por medio de embargos notoriamente improcedentes, a la sociedad CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S.A., a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA o a los señores DR. FRANCISCO DOMINGUEZ

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BRITO, JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, CONRADO ABUD Y LUIS MANUEL MENDEZ.

c. Es importante resaltar como indicamos en nuestro recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), que la sociedad CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S.A. no tuvo ni ha tenido nada que ver con el traslado de las reses que dieron lugar a la expedición de la sentencia de amparo. Así lo ha reconocido por la propia PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA mediante certificación original debidamente depositada en el expediente y así lo han valorado distintos tribunales al excluirá la sociedad CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S.A, de todos los procesos. A pesar de esto, el abogado de los señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, continua agraviando con sus actuaciones a la sociedad CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Las partes demandadas, Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, pretenden el rechazo de la presente demanda en suspensión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que la sentencia de amparo lo considera agravante sin serlo por ellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tienen que ver nada con las reses. Este argumento es completamente falso, porque es algo que nadie ha podido contradecir es que las reses fueron capturadas por la demandante, retenidas en los corrales de la demandante y fueron trasladadas por camiones pagados por la demandante a lugares desconocido y en complicidades por las autoridades municipales y del ministerio público. (sic)

POR CUANTO: A que este tribunal antes de tomar una decisión justa y acorde con la ley debe comprobar y declarar que ninguna de las partes agraviante han dado fiel cumplimiento a la referida sentencia de amparo, sino que lo han hecho de manera parcial, ya que las reses que fueron depositadas en el solar del LIC. JOSE MIGUEL HEREDIA a los fines de que los agraviados las identificaran y retiraran se hizo sin la emisión de un documento formal de entrega de y descargo o recibo de las mismas por parte de los reclamantes o beneficiarios o de su abogado, ya que las doces (12) reses identificadas fueron entregadas por el ministerial ANTONIO TEJADA BAEZ a sus correspondientes propietarios, tal como se comprueba mediante acto No. 380-2013 de fecha 3 de mayo del 2013 del ministerial ANTONIO TEJADA BAEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Villa Altagracia contentivo de entrega de reses a los señores ROBERTO LA PAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETERIO SEVERINO JAVIER, BLAS SEVERINO DE JESUS Y VICTOR CRUZ. (sic)

POR CUANTO: A que se ha demostrado por ante todas las instancias que ninguno de los accionantes en la acción constitucional de amparo son los propietarios de las diez (10) reses en cuestión, tal como ha sido confirmado con las declaraciones del señor CRUZ CORDERO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALCANTARA, Segundo Alcalde de la comunidad de Hormigo recogidas mediante Acto Numero diecisiete (17) de fecha 8 de mayo 2013 (...). (sic)

POR CUANTO: a que también alega la demandante en suspensión de que la astreinte contenida en la referida sentencia de amparo es ejecutoria sin necesidad de liquidación judicial, solamente bastando su presentación, lo cual para la demandante es improcedente (...). (sic)

A que de conformidad a las referidas disposiciones legales la Sentencia cuya suspensión demanda no contradice ninguna de las dichas disposiciones legales, si no que por el contrario le fueron garantizados de manera adecuada todos y cada uno de los derechos de la parte demandante, habiendo el tribunal observado de manera estricta todos y cada uno de los preceptos legales que rigen la materia y el debido proceso en provecho de los agraviantes, por lo que carecen de fundamento los alegatos de la demandante. (sic)

POR CUANTO: A que no existe una razón de especial de trascendencia o relevancia constitucional, en el contenido del recurso de revisión del que se encuentra apoderada este tribunal que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado de conformidad al disposición señalada, por lo que se impone la INADMISIBILIDAD de dicho recurso de revisión, y por ende de la presente demanda. (sic)

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Reparación a demanda en suspensión de ejecución de Sentencia núm. 0008-2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones de amparo.
2. Acto núm. 380/2013, referente a entrega de reses, de fecha tres (3) de mayo del dos mil trece (2013).
3. Fotocopia de acta de comprobación de entrega, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, contra la Sentencia Penal núm. 0008-2013, de acción de amparo, al Lic. Luis Manuel Méndez, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).
5. Notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia Penal núm. 0008-2013, de acción de amparo, al Lic. José Miguel Heredia, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).
6. Notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia Penal núm. 0008-2013, de acción de amparo, al Lic. Conrado Abud, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).
7. Notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia Penal núm. 0008-2013, de acción de amparo, al Lic. Juan Medina de los Santos y Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).
8. Notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia Penal núm. 0008-2013, de acción de amparo, al Procurador General de

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Republica, Francisco Domínguez Brito, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

9. Fotocopia del acto de comprobación de entrega número 11/2013, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el demandante, Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., ha interpuesto una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 008/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de juez de amparo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), la cual ordena la devolución de 22 reses y en su defecto, restituir los valores correspondientes como justo pago de las mismas en un plazo no mayor de un mes, ordenando su ejecución sin necesidad de liquidación judicial.

8. Competencia

8.2. Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 54, numerao18, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. En cuanto al fondo de la presente demanda, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone los siguientes razonamientos:

a. El demandante solicita a este tribunal la suspensión de la Sentencia Penal núm. 0008/2013 y justifica dicha solicitud sobre la base de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

b. La sentencia objeto de la demanda en suspensión establece que el astreinte se liquida con su sola presentación y sin necesidad de liquidación judicial, por lo que su ejecución ocasionaría graves irregularidades y arbitrariedades en la medida que convierten al beneficiario de dicho astreinte en juez y parte, por lo que igualmente determina si la sentencia se ejecutó o no y, sobre todo, establece el monto de la liquidación.

c. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar supuestos graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia no sea confirmada.

d. El artículo 54 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, establece que “El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”. De esta norma legal se deduce que la liquidación o ejecución del astreinte no puede ponerse en manos de una de las partes del proceso, ya que esta es una figura reservada al juez para constreñir el

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una decisión que este ordene en beneficio de una de las partes, evitando de esta manera la arbitrariedad que pudiera tener el demandante o demandado en la ejecución de la misma.

e. El artículo 71 de la Ley núm. 137-11, establece que “El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. De ello se desprende que la sentencia de amparo no puede ser suspendida, más bien esta se convierte en ejecutoria de pleno derecho.

f. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales; criterio que fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, y reiterado en la Sentencia TC/0089/13, del 4 de junio de 2013, en los términos siguientes: a) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa, así como ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

g. Los artículos 107, 114, 115 y 116 de la Ley núm. 834-78, estipulan lo siguiente:

Artículo 107. El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 114. La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie un plazo de gracia o el acreedor de una ejecución provisional.

Artículo 115. Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario.

Artículo 116. Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.

h. Según sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que aprueba este tribunal, se ha establecido que: “Cuando la Corte establece la existencia del daño, pero estima que su cuantía no se ha probado, no debe absolver al prevenido, sino ordenar que los daños se fijen por estado o fijarlos ella misma”, (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 765)”. “El valor de unas vacas muertas en un accidente puede establecerse por el Juez sin recurrir a tasación por estado; el Juez está capacitado para actuar como perito de los daños en materia penal. (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 785)”.¹

¹ HEADRICK, William C. Compendio Jurídico Dominicano: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia durante el período 1970-1998 e índice de la legislación vigente en la República Dominicana. 2 ed. Santo Domingo: Editora Taller, 2000. 503p

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En consecuencia, ya que la sentencia de amparo dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, esta disposición es manifiestamente irrazonable e infundada.

j. En virtud de las motivaciones anteriores y de las faltas cometidas por el juez de amparo en su fallo, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la Sentencia núm. 0008/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecución hasta tanto este tribunal conozca y falle el recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a las partes actuantes en el proceso, a saber: al Consorcio Cítricos Dominicanos y a los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de Jesús,

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he defendido en las deliberaciones del Pleno en relación a que, dado el carácter ejecutorio de la decisión de amparo, ésta no puede ser suspendida por la modalidad de la astreinte con que el juez la haya acompañado al momento dictarla, tal como expongo a continuación:

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil trece (2013), la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A., demandó la suspensión de ejecución de la Sentencia Penal núm. 0008/2013 dictada el 17 de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

2. En el argumento central que sustenta la demanda se sostiene que *“La aberración más notable contenida en la sentencia cuya suspensión se os solicita, es que a pesar de que CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS S.A., no fue la que sustrajo las reses de los señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, inexplicablemente la sentencia de amparo nos ordena devolverlas y en su numeral Cuarto del dispositivo establece una astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, “pudiendo ser liquidada la misma con la sola presentación de la sentencia, sin necesidad de someterla a liquidación judicial”.*

3. La mayoría de los jueces que integran el Tribunal han concurrido en acoger la demanda en suspensión de ejecución por las faltas cometidas por el juez de amparo en su fallo, al disponer una astreinte ejecutable sin que sea necesario la liquidación judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. ALCANCE DEL VOTO: QUE EL ASTREINTE SEA DEFINITIVO
NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA SUSPENDER LA
EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN DEL JUEZ DE AMPARO**

4. A la institución del astreinte se le ha denominado en forma diversa: *condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc.* Pero estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones, ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue bautizada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses².

5. Las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, largos años atrás, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales³.

6. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese tenor, Luciano Pichardo⁴ señala que “...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”.

² LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. *De las astreintes y otros escritos*. Segunda edición, página 346.

³ BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2.

⁴ *La astreinte en la Jurisprudencia*. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, como bien lo aclara el citado autor, no debe pasarse por alto, tampoco, para estimar los poderes del juez que hace uso de este medio de presión, que “la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho”, dejando plasmado legislativamente que su misión es constreñir, no reparar, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución que puede, incluso, adoptar de oficio el magistrado.

8. Esta institución, como ya dijimos, es de innegable factura francesa, se mantuvo por largo tiempo como una creación de su jurisprudencia hasta que fue votada la Ley núm. 72-626, del 5 de julio de 1972. A nosotros llegó por vía legislativa con la reforma aprobada a través de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil que ya se habían operado en el Código de Procedimiento Civil francés.

9. Entre las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil por la referida Ley núm. 834, podemos citar la que permite al juez constreñir vía astreinte a la parte que no restituye los documentos comunicados y que el astreinte “puede” ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado, aunque esto no quiere decir en modo alguno que siempre debe ser liquidado por el juez. Asimismo, se estableció que el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes y liquidarlas a título provisional⁵.

10. La referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone, en relación a la materia tratada, que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Esta redacción aunque sigue en parte la previsión del legislador de la

⁵ Ver artículos 53, 54 y 107 de la citada Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Ley núm. 834, no dispuso que el juez en materia de amparo pueda liquidar el astreinte como ocurrió con el juez de los referimientos.

11. Como se observa, tanto en la Ley núm. 834 como en la 137-11 el legislador se ha limitado a establecer que el juez que estatuye en ambas materias puede acompañar su decisión de un astreinte para conminar el cumplimiento de lo dispuesto, sin embargo, no se define el alcance de la institución, no señala los casos y las circunstancias que procede, ni se refiere a la modalidad que puede utilizar el juez para la ejecución de la sentencia; quedando acentuadas algunas imprevisiones que deben ser suplidas en su aplicación por quien debe decidir el caso concreto.

12. Al comentar la imprevisión de la citada Ley núm. 137-11 en relación a la falta de identificación del beneficiario de la astreinte, expresa Luciano Pichardo que “La ley que otorgó carta de ciudadanía a la astreinte como medio de ejecución de las decisiones de justicia, [...] en nuestro ordenamiento jurídico, no reglamentó en absoluto su uso y aplicación, y mucho menos precisó el régimen jurídico aplicable en materia de amparo, que es al que se refiere el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejando libre al TC para cumplir esa esencial e indeclinable tarea [...]”.

13. En cuanto a su naturaleza jurídica, si bien algunos autores identifican la astreinte con las vías de ejecución por estar ligada a este aspecto de la sentencia, sigue siendo una medida de coacción que pende sobre el deudor para constreñirle a cumplir la obligación. Tal como lo afirma la doctrina⁶, “la astreinte es al contrario un procedimiento compulsivo indirecto consistente en la creación de una obligación nueva, complementaria y condicional, que puede

⁶ MARTY et REYNAUD, op. cit. No. 670; Enc. Dalloz, Rep. Droit civil, V. Astreinte No. 13, citados por PICHARDO LUCIANO, RAFAEL, obra citada, página 381.

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser ulteriormente objeto de una vía de ejecución. Su sola existencia no es en sí misma un procedimiento de ejecución. *Es una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución.*

14. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en referencia a la astreinte prevista en los artículos 53 y 54 de la indicada Ley núm. 834, señaló lo siguiente: “Conforme a su nueva concepción la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo. Cuando es provisional su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez” [Sentencia del 10 de enero de 2001, dictada por las Salas Reunidas]. El subrayado es nuestro.

15. De la redacción de la citada Sentencia dictada por las Salas Reunidas del Tribunal Supremo, podemos extraer algunas consecuencias que entendemos pertinente comentar. En primer lugar, esta decisión reitera el carácter conminatorio de la astreinte sustrayéndola de los daños y perjuicios. En segundo lugar, destaca el carácter provisional o definitivo de la astreinte; y en tercer lugar, precisa la necesidad de liquidación de la astreinte cuando es provisional.

16. De los elementos resaltados por las citadas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conviene referirnos a la modalidad de la astreinte y a su liquidación, pues los mismos resultan de interés para exponer nuestra disidencia de voto. En efecto, tanto la jurisprudencia francesa como la dominicana admite que el juez al estatuir puede fijar astreinte provisional o definitiva, cuya diferencia radica en que la primera [provisional] se produce cuando la decisión

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez no indica su modalidad, mientras que en la segunda [definitiva] la decisión del juez señala esta característica.

17. Más aún, en relación al carácter definitivo de la astreinte la Corte de Casación francesa ha dicho:

Atendido que los tribunales pueden, en condenando (sic) al deudor de una obligación de hacer a la ejecución en un plazo determinado, ordenar que a falta de ejecución de su parte en el tiempo prescrito el tendrá que pagar una suma fija de daños y perjuicios por cada día de retardo, ellos están obligados a justificar que la suma así fijada representa exactamente el perjuicio causado al acreedor por el retardo, en el momento que pronuncian contra el deudor una condenación que no tiene el carácter de una medida simplemente conminatoria, sino que, en la eventualidad de un retardo, será definitiva⁷.

18. Aunque durante cierto tiempo en Francia la astreinte definitiva era asimilada a la reparación de daños y perjuicios en tanto no podía ser liquidada más allá del monto del perjuicio sufrido por el acreedor, lo cierto es que hoy día esta modalidad de la astreinte es una realidad aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. La astreinte provisional debe ser liquidada por el juez que la ha dictado. En el caso de la astreinte definitiva la liquidación constituye más bien un procedimiento matemático que jurídico, pues dado su carácter definitivo los jueces se limitan a la verificación del monto producido durante la falta de cumplimiento de la obligación.

⁷ Civil, sect. soc. 30 de nov.1950, J.C.P. 1951, 6089, note Frejaville; Rev.trim.droit civil 1951, 245, obs, H et L. MAZEAUD; 7dec. 1951, D. 1995, J. 165, som.2, obra citada, página 378.

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Hechas estas precisiones relativas a la configuración jurisprudencial, doctrinal y legal de la astreinte, no cabe duda en afirmar que el juez de amparo puede y tiene competencia para acompañar su decisión de una astreinte cuya modalidad puede ser fijada según las circunstancias del caso, es decir, estableciendo si es definitiva o provisional; que en ausencia de un texto que reglamente la materia el juez está en el deber de suplir⁸ el vacío normativo de la Ley 137-11 auxiliándose de la jurisprudencia y de las normas procesales del derecho común para hacer que las decisiones adoptadas puedan ser ejecutadas y el amparo no quede desprovisto de efectividad.

20. En efecto, para fundamentar la decisión que motiva nuestra disidencia de voto, el Tribunal señala [letra “b”, numeral 9, página 16] que:

La sentencia objeto de la demanda en suspensión establece que el astreinte se liquida con su sola presentación de la misma y sin necesidad de liquidación judicial, por lo que su ejecución ocasionaría graves irregularidades y arbitrariedades en la medida que convierten al beneficiario de dicho astreinte en juez y parte; por lo que igualmente determina si la sentencia se ejecutó o no y, sobre todo, establece el monto de la liquidación.

21. En la especie, el juez constató que veintidós (22) vacas habían sido decomisadas sin agotar el debido proceso, en violación a las garantías constitucionales y del derecho a la propiedad previstos en los artículos 69 y 51 de la Constitución, procediendo a ordenarles a la EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal de Villa

⁸ El artículo 7 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos establece que el sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) **Supletoriedad**. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MÉNDEZ y el señor CONRADO ABUD, devolver las reses propiedad de los accionantes, y en su defecto restituir los valores correspondientes como justo pago, fijando una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

22. Cabe indicar que la astreinte dictada por juez de amparo se inscribe en la modalidad de la astreinte definitiva como señalamos, que de conformidad con la doctrina y jurisprudencia antes citadas es admitida por la práctica de los tribunales, por lo que el juez de amparo, al comprobar las citadas violaciones de derechos protegidos por la Constitución hizo uso de un mecanismo jurídicamente válido para hacer efectiva la ejecución de la sentencia que había dictado.

23. En el escenario planteado no podemos perder de vista que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho por mandato de la misma Ley núm. 137-11⁹, con independencia de que el juez que estatuye haya pronunciado una astreinte conminatoria o definitiva, es decir, es la propia naturaleza del amparo lo que determina la provisionalidad de su ejecución y por tanto la modalidad de la astreinte utilizada no puede aniquilar la efectividad de la ejecución que se pretendía obtener.

24. En materia de suspensión de sentencia de amparo el Tribunal ha establecido en principio su improcedencia debido a la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en esa materia. Asimismo ha dicho que la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. [Este criterio fue establecido en la Sentencia

⁹ Ver párrafo del artículo 71 de indicada Ley 137-11.

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, reiterado en la Sentencia TC/0089/13, del 4 de junio de 2013].

25. Otro elemento resaltado por el Tribunal en esta materia aparece expuesto en la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, numeral 7, letra “c”, página 5, en la que precisó lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001); criterio jurisprudencial éste que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre; TC/0097/12 del 21 de diciembre; TC/0063/13 del 17 de abril y TC/0098/13 del 4 de junio.

26. Dado que la decisión demandada en suspensión ordena devolver las reses propiedad de los accionantes, y en su defecto restituir los valores correspondientes como justo pago de las mismas, se puede afirmar que contiene una condena económica equiparable al criterio desarrollado por el Tribunal en las Sentencias antes señaladas, por lo que al ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia en estas condiciones constituye un cambio de precedente no advertido por este honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Finalmente, es oportuno enfatizar que el hecho de que el juez de amparo haya ordenado en la sentencia objeto de la demanda en suspensión una astreinte liquidable con la sola presentación de la misma, no constituye una razón suficiente para suspender la ejecución de una decisión ejecutoria de pleno derecho y que es el mecanismo idóneo para resolver situaciones urgentes que no pueden agotar los trámites que caracterizan los procesos ordinarios. En todo caso, si se asume que la ejecución entrañaría un daño irreparable debido a la modalidad de la astreinte utilizada, entonces solo era necesario suspender este aspecto de la sentencia.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

28. Entendemos que la hipótesis planteada conducía a otra solución, puesto que la decisión dictada por el juez de amparo es cónsona con el criterio desarrollado por el Tribunal de no suspender cuando se trata de condenaciones puramente económicas y tratarse además de la modalidad de la astreinte definitiva; y en caso contrario, ordenar únicamente la suspensión provisional de la ejecución de la astreinte hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia, puesto que la decisión adoptada desnaturaliza la esencia del amparo que por mandato constitucional está llamado a jugar un papel preponderante como mecanismo de restitución de violaciones de los derechos fundamentales.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0256/13. Expediente núm. TC-07-2013-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de amparo.